



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO, META
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL**

Villavicencio, Meta, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Diego Alvarado Ortiz
Radicación: 50001 3107 004 2024 00069 01
Procedencia: Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Especializado de Villavicencio
Accionante: Jorge Enrique Álvarez Morales
Accionado: Colpensiones y otros
Motivo: Tutela segunda instancia
Aprobado: Acta No. 099 del 13 de agosto de 2024
Decisión: Revoca y concede

1. ASUNTO A RESOLVER

La Corporación resuelve la impugnación presentada por JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ MORALES contra el fallo proferido el 12 de julio de 2024 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, mediante el cual, negó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud y seguridad social.

2. ANTECEDENTES

2.1. Síntesis de la demanda¹

JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ MORALES, considera vulnerados sus derechos fundamentales por situaciones nuevas que surgieron con posterioridad a la acción de tutela que instauró en contra de Colpensiones a finales del año 2023.

¹ Expediente Digital, primera instancia, archivo 01. EscritoTutela.

En una oportunidad, el Juez de tutela ordenó de manera transitoria reconocer y pagar en su favor la pensión de invalidez, ya que, Colpensiones y Citicolfondos, se negaban a pagarla a pesar de haber sido calificado el 14 de abril de 2010 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el 58,25% de pérdida de capacidad laboral por un accidente que tuvo.

El 22 de agosto de 2023, recibió un oficio por parte de la accionada, después de que su esposa recibiera una llamada, en donde le manifestaron que JORGE ENRIQUE debía allegar unos documentos para que se le efectuara la valoración del estado de minusvalía. Por lo anterior, radicó los documentos exigidos al día siguiente.

El 30 de octubre de 2023, le entregaron el Oficio BZ2023_14187195-2491966, de fecha 14 de septiembre de 2023, donde requirieron copia completa y actualizada de su historia clínica, además, que adjuntara también la valoración por medicina interna respecto del diagnóstico de diabetes mellitus y falla renal. Por otro lado, le pidieron información acerca de enfermedad que nunca había padecido.

Ante esas solicitudes que recibió de manera tardía por parte de Colpensiones y la falta de agilidad para llevar a cabo las citas y exámenes médicos requeridos, solicitó prorroga bajo el radicado 2023_17981959 del 31 de octubre de 2023. Por lo anterior, radicó los documentos exigidos el 01 de noviembre de 2023 con el No. 2023_18017215. Sin embargo, a pesar de las actuaciones desplegadas, la demandada suspendió su pensión de invalidez a través del comunicado remitido el 24 de octubre de 2023, con radicación 2023_17625114.

Aun así, recibió el 25 de octubre de 2023 Oficio No. BAZ2023_17626774_13-2909468, mediante el cual se le informó que con la documentación allegada la novedad se había aplicado de manera exitosa ese mismo día 25/10/2023, por lo que, la novedad se vería reflejada para el periodo de noviembre de 2023. No obstante, se acercó a las instalaciones de Colpensiones para verificar el estado de su trámite, y, en dicha oportunidad, se enteró que habían cerrado su

proceso y suspendido la pensión de invalidez, situación que se mantuvo hasta el mes de marzo de 2024.

El 08 de febrero de 2024, radicó ante Colpensiones unos exámenes junto con una solicitud de aclaración de un procedimiento médico, y, el 23 de febrero, recibió el Oficio BZ2024_3351124_13 0497205 del 21 de febrero, en el que le informaron del restablecimiento de la pensión, por ende, se efectuó el pago del mes de marzo de 2024 con su respectivo retroactivo. Pero, el 24 de febrero del mismo año, remitieron Oficio 2024_3302875 de fecha 21 de febrero del 2024 y le solicitaron valoración por fisioterapia y medicina interna, exámenes adicionales que ya le habían exigido previamente.

En el periodo de abril de 2024, no recibió el pago de su mesada pensional, por ello, el 28 de abril siguiente, se acercó a Colpensiones para averiguar el estado de sus solicitudes, y, mediante Oficio 2024_7298063 del 17 de abril de 2024 le informaron la suspensión de su pensión.

Por todo lo anterior, radicó el 07 de mayo de 2024 los exámenes solicitados, salvo las valoraciones por fisioterapia y endocrinología, debido a que, estas últimas fueron requeridas mediante oficio de 21 de febrero del año en curso, por ello, tiene agendada la primera cita para el 28 de junio de 2024 y 15 de agosto del año que avanza. Siendo así, señaló que estos exámenes requeridos son complicados y no pueden tramitarse en poco tiempo, por ello, le fue difícil adjuntarlos dentro de los 30 días otorgados, por tal razón, solicitó las respectivas prórrogas.

Con todo lo acaecido, solicitó amparar sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud y debido proceso, y, en consecuencia, dejar sin efecto las decisiones adoptadas en Oficios 2024_7298063 y BZ2024_7302496_13 -1017118 del 17 de abril de 2024, así como ordenar a la entidad accionada realizar el pago de la mesada pensional.

2.2. Trámite

2.2.1. Por reparto efectuado el 27 de junio de 2024², correspondió en primera instancia la presente acción constitucional al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, que, en auto del 28 de junio³, asumió el conocimiento de la actuación y dispuso correrle traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, y al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio y Famisanar EPS.

2.2.2. El 12 de julio de 2024⁴, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, emitió el fallo de primera instancia.

2.2.3. El 17 de julio de 2024⁵, el accionante radicó escrito de impugnación.

2.2.4. Por medio de auto del 23 de julio de 2024⁶, se concedió la impugnación y se remitió el expediente a esta Corporación.

2.2.5. Por reparto efectuado el 23 de julio de 2024⁷, correspondió a este Despacho de la Sala Penal la presente impugnación, con constancia de ingreso del 24 de julio del mismo año⁸.

2.3. Contestación de las entidades accionadas.

2.3.1. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio⁹, refirió que el proceso con radicado 50001310500220130007800, adelantado por JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ MORALES en contra de Colpensiones y Citifondos, se encuentra ante el superior surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

² Expediente Digital, primera instancia, archivo 03. ActaReparto.

³ Expediente Digital, primera instancia, archivo 04. AutoAdmite.

⁴ Expediente Digital, primera instancia, archivo 10. FalloTutela.

⁵ Expediente Digital, primera instancia, archivo 12. SolicitudImpugnación.

⁶ Expediente Digital, primera instancia, archivo 14. AutoConcedelImpugnación.

⁷ Expediente Digital, segunda instancia, archivo 001. ActaReparto.

⁸ Expediente Digital, segunda instancia, archivo 002. ConstanciaIngreso.

⁹ Expediente Digital, primera instancia, archivo 06. ContestaciónJuzgado02LaboralCircuito.

Así mismo, adjuntó el link del proceso referido.

2.3.2. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio¹⁰, comentó que conoció de la acción constitucional presentada por JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ MORALES en contra del Instituto de Seguro Social Pensiones y Citicolfondos Pensiones, en consecuencia, por medio del fallo de tutela del 09 de mayo de 2012, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital vulnerados por el Instituto de Seguro Social Pensiones.

2.3.3. El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio¹¹, informó que conoció de la actuación constitucional que adelantó la doctora Solany Ortiz Jiménez en calidad de agente oficioso de JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ MORALES, en contra del Instituto del Seguro Social -vicepresidencia Pensiones- seccional Cundinamarca y seccional Meta. En esta oportunidad, señaló que amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

Por otra parte, adujo que el 19 de enero de 2012, la parte actora solicitó iniciar incidente de desacato, puesto que, la entidad accionada, no había cumplido con la orden constitucional. Por ende, ese despacho, luego de haber realizado las etapas procedimentales, emitió fallo en el cual se abstuvo de sancionar por desacato al representante legal del Instituto del Seguro Social -Sección Cundinamarca- y a su superior jerárquico, debido a que estos, habían acreditado el cumplimiento de lo ordenado.

Así mismo, como los hechos aludidos por el accionante no iban en contra de ese Juzgado, solicitó su desvinculación.

2.3.3. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)¹², manifestó que una vez hizo revisión del expediente administrativo, evidenció que, mediante oficio del 21 de junio de 2024, con radicado interno 2024_11120954-1521685, informó al accionante que el equipo interdisciplinario de medicina laboral realizó una revisión preliminar de la documentación aportada para el trámite de revisión del

¹⁰ Expediente Digital, primera instancia, archivo 07. ContestaciónJ1PCE.

¹¹ Expediente Digital, primera instancia, archivo 08. ContestaciónJ3PCE.

¹² Expediente Digital, primera instancia, archivo 09. ContestaciónColpensiones.

estado de invalidez, donde estableció necesario el aporte de exámenes adicionales. Información que le comunicó al accionante a través de oficio del 21 de febrero de 2024.

Por otro lado, señaló que, mediante oficio del 28 de junio de 2024, informó al demandante que la solicitud de revisión del estado de invalidez se recepcionó exitosamente, así mismo, indicó que luego de la recepción de los documentos, haría una revisión preliminar de la historia clínica, y, que, llegado el caso de requerir documentos adicionales, informaría por escrito a la dirección registrada. Además, refirió que una vez se haya verificado la completitud de la historia clínica, sería llamado por el proveedor de servicios de medicina laboral, para la asignación de su cita de valoración.

También, comentó que la normatividad la facultaba para suspender la prestación que devengaba el accionante, toda vez que, realizado el trámite administrativo correspondiente para lograr que el demandante se acercara para realizar la revisión de su estado de invalidez, este se había negado.

Por lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela debido a que las pretensiones son abiertamente improcedentes.

3. SENTENCIA IMPUGNADA¹³.

El 12 de julio de 2024 el *a quo* profirió fallo de primera instancia, en el cual negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud y seguridad social.

Manifestó que, a pesar de que la entidad accionada había generado confusión en el accionante en cuanto a los diversos oficios y requerimientos realizados, el pago de las mesadas se realizó en el mes de marzo de 2024 con su respectivo retroactivo, por lo tanto, el hecho generador de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales se veía reflejado a partir de abril de 2024.

¹³ Expediente Digital, primera instancia, archivo 10. FalloTutela.

Además, pese a las actividades desplegadas por parte del accionante con la finalidad de recaudar los documentos requeridos, no se observó en la narración de los hechos ni en los elementos aportados, que existiera una solicitud de prórroga frente al oficio de fecha 21 de febrero de 2024, por ende, el tiempo que tenía para aportar los documentos caducó el 21 de marzo, situación que generó que la entidad accionada lo notificara el 17 de abril de 2024 acerca de la suspensión de su mesada pensional.

En razón a lo anterior, negó la acción de tutela invocada por JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ MORALES.

4. IMPUGNACIÓN¹⁴.

Comentó que la entidad accionada de mala fe adujo que le había concedido 30 días para allegar los documentos, puesto que, realmente, le han enviado tantos oficios que no sabe cual acatar, además, en unos le manifestaron que cuenta con tres meses desde que se radicó la solicitud de revisión de su invalidez, y, efectivamente, ha cumplido con los plazos señalados. Por otra parte, adujo que eso se encontraba corroborado con el pago que se realizó en su favor en marzo de 2024, por ello, la suspensión de la mesada pensional para el mes de abril, no lograba entenderla.

También, manifestó que, el 07 de mayo de 2024 radicó nuevamente toda la documentación, debido a la confusión que tenía por los diversos requerimientos que le indicaba la accionada, además de que, en esa oportunidad, solicitó prórroga por los documentos que aún no puede tener.

Por otra parte, expuso que la entidad accionada inicialmente suspendió su pensión de invalidez el 24 de octubre de 2023, a pesar de no haberse cumplido el término de los tres meses, además, que, mediante oficio del 21 de febrero de 2024, le restablecieron su derecho de pensión por aportar los documentos, pero, ese mismo día, elaboraron otra comunicación pidiendo nuevamente los documentos.

¹⁴ Expediente Digital, primera instancia, archivo 12. SolicitudImpugnación.

En consecuencia, consideró vulnerados sus derechos, puesto que la entidad accionada le ha quitado la pensión de invalidez sin alguna justificación. Igualmente, solicitó amparar el derecho a que sea valorada su invalidez y el restablecimiento de la mesada pensional.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal es competente para resolver la impugnación de la presente acción constitucional, al ser superior funcional del juzgado de primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si acertó el Juzgado de primera instancia en negar el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y debido proceso de JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ MORALES.

5.3. Solución al problema jurídico.

Con el fin de resolver el problema planteado, la Sala abordará los siguientes temas, i) naturaleza de la acción de tutela, ii) derecho al mínimo vital, vida digna y seguridad social en pensiones y el iii) caso en concreto.

5.3.1. De la naturaleza de la acción de tutela.

Previamente, es necesario precisar que por regla general la acción de tutela es subsidiaria, pues se privilegia acudir a otros medios de defensa judicial que sean eficaces e idóneos para proteger los derechos fundamentales, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política cuando estableció que: *«Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»*.

Aunado a ello, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en desarrollo de tal disposición constitucional, instituyó dentro de las causales de improcedencia de la tutela: *«1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...».*

Bajo tal perspectiva, la acción de tutela no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinarios establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un último recurso judicial al alcance del actor; pues si tales mecanismos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto.

Los medios judiciales por excelencia lo constituyen los mecanismos establecidos para ello por el legislador; luego, si éstos en forma injustificada no se agotan por el interesado, no puede pretenderse acudir al amparo constitucional para reemplazarlos, pues al tenor del artículo 86 evocado, dicho mecanismo sería improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección que no fue utilizada, siempre y cuando no se acredite la posible configuración de un perjuicio irremediable.

No obstante, la Corte ha manifestado frente al requisito de subsidiariedad en temas de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a sujeto de especial protección lo siguiente:

“(…), en los casos en los que la pretensión de la tutela sea el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, el juez debe ser más flexible en el estudio de la procedibilidad de la acción. Sin embargo, para garantizar la igualdad de trato y otorgar seguridad jurídica en la valoración del presupuesto de subsidiariedad, cuando se pide el reconocimiento pensional en virtud de la condición más beneficiosa, pueden aplicarse las herramientas de análisis previstas en la Sentencia SU-556 de 2019, que permiten valorar las distintas circunstancias que inciden en la eficacia del mecanismo judicial principal para la garantía de los derechos que ampara la pensión de invalidez. En todo caso, lo que ha buscado garantizar la jurisprudencia de esta Corporación es que en el análisis de la

procedibilidad de la acción en estos casos particulares se tengan en cuenta las especiales circunstancias de cada caso, de tal forma que las personas que están en circunstancias de especial vulnerabilidad puedan ver garantizados sus derechos”¹⁵.

Ahora bien, en la Sentencia SU-588 de 2016, la Corte señaló que:

“en lo que tiene que ver con los derechos pensionales, la jurisprudencia ha referido que tratándose de garantías de contenido irrenunciable e imprescriptible, que tienen una relación con la vida en condiciones de dignidad, pues a través de estas se garantiza un ingreso a las personas que, debido a la ocurrencia de alguna contingencia, no pueden seguir laborando, se trataría de una vulneración que permanece en el tiempo, en tanto que la persona acredite los requisitos legales para ser acreedor de su derecho pensional”¹⁶.

5.3.2. Derecho al mínimo vital, vida digna y seguridad social en pensiones.

El derecho al mínimo vital es un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con derechos fundamentales como la vida, integridad personal e igualdad. Esta garantía constitucional adquiere bastante relevancia cuando se está en situaciones de extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el estado y la sociedad no responden de manera congruente¹⁷.

La protección y garantía del derecho fundamental al mínimo vital constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y de una salvaguarda sobre las condiciones básicas de subsistencia, debido a que, en el caso de no existir un ingreso adecuado a ese mínimo, no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario¹⁸.

¹⁵ Corte Constitucional sentencia T 436 de 2022

¹⁶ Corte Constitucional sentencia SU-588 de 2016.

¹⁷ Sentencia SU299/22

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-144-2021; C-776-2003; T-716-2017; T-772-2003; T- 818-2000; T-651-2008 y T-138-2011.

5.3.3. Caso en concreto.

5.3.3.1. En este asunto, se tiene que, el **09 de mayo de 2012**, a JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ MORALES, por medio de vía constitucional se le concedió el reconocimiento y pago de su pensión por invalidez con fundamento en el dictamen expedido el 14 de abril de 2010 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, según el cual le fue determinado un 58,25% de pérdida de capacidad laboral. Lo anterior, como se observa en la sentencia emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio¹⁹.

En dicha providencia se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental **del debido proceso y al mínimo vital** al señor JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ MORALES, vulnerado por el Instituto de Seguros Social- Pensiones, de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al representante legal del **Instituto de Seguro Social – Pensiones**, que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este fallo, procesa a proferir el acto administrativo que otorgue el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del señor Jorge Enrique Álvarez Morales.

TERCERO. Ordenar a Colfondos S.A. que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, procesa a trasladar al ISS la totalidad del ahorro que hasta la fecha haya efectuado el accionante por concepto de pensión...”

El 13 de junio de 2012, mediante Resolución No 21665 le fue reconocida la pensión por invalidez – se dio cumplimiento al fallo de tutela por parte del Seguro Social, hoy Colpensiones-. Y, el 31 de agosto de 2023 se inició contacto con el beneficiado a fin de realizar trámite de revisión del estado de salud.

5.3.3.2. Ahora bien, revisadas las pruebas aportadas por el demandante se observa que, desde el 27 de julio de 2023²⁰, Colpensiones le solicitó a JORGE ENRIQUE allegar nueva documentación

¹⁹ Expediente digital, primera instancia, ver archivo 07ContestaciónJ1PCE

²⁰ Expediente digital, primera instancia, ver archivo02Anexos folio 2 al 4.

para realizar una nueva valoración del estado de su minusvalía, con fundamento en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

El 23 de agosto de 2023 con No. 2023 14187195 el accionante radicó la documentación ante Colpensiones. Luego, el 30 de septiembre de 2023, dicha entidad le comunicó que era necesario completar su solicitud con los siguientes documentos:

“Valoración por medicina interna por endocrinología no mayor a 6 meses respecto de la patología diabetes mellitus y falla renal, estado actual²¹, examen físico, completo, tratamientos instaurados pendientes, complicaciones derivadas de la diabetes. Paraclínicos no mayores a seis meses, hemoglobina glicosilada, glicemia central, pruebas renales (BUN, creatinina, parcial de orina). Valoración por medicina interna o cardiología no mayor a seis meses en donde se evidencia diagnóstico de ACV con su respectiva interpretación para ecocardiograma, ecografía de la carótida y IRM.a 1/4r, usuario en caso de tener alguna calificación anterior sea de origen común o laboral y la respectiva acta ejecutoria se solicita sea radicado en puntos de atención con la documentación solicitada.”

Se aportó documento expedido por Colsubsidio en favor de JORGE ÁLVAREZ, el cual fue radicado ante Colpensiones el 31 de octubre de 2023, en él se informa²²: *paciente quien presenta diabetes mellitus no insulino requirente muy bien controlado, en el momento sin uso farmacológico, asiste a programa latir, último examen de 2023 glicemia 93, glucosilada 5.6., creatinina 0.83, sin antecedente de enfermedades ACV, hipertensivas o lesiones cerebrales. Se observa también historia clínica de fecha 19 de septiembre de 2023²³.*

El 18 de septiembre Colpensiones emitió un nuevo requerimiento en el que le solicitó:

²¹ Expediente digital, primera instancia, ver archivo02Anexos folio 11 al 12

²² Expediente digital, primera instancia, ver archivo02Anexos folio 13

²³ Expediente digital, primera instancia, ver archivo02Anexos folio 14 al 29.

1. Aportar valoración por Medicina interna o por Endocrinología no mayor a seis meses con respecto a la patología Diabetes Mellitus y falla renal: estado actual, examen físico completo, tratamientos instaurados y pendientes, complicaciones derivadas de la diabetes. Paraclínicos no mayores a seis meses: Hemoglobina glicosilada, glicemia central, pruebas renales (BUN, Creatinina, Parcial de Orina).

2. Valoración por Medicina interna o Cardiología no mayor a seis meses en donde se evidencie diagnóstico de ACV, con su respectiva interpretación para Ecocardiograma, Ecografía de la carótida y IRM.

Sr. usuario en caso de tener alguna calificación anterior sea de origen común o laboral y la respectiva acta ejecutoria se solicita sea radicado en puntos de atención con la documentación solicitada.

Ante esas nuevas peticiones, JORGE ENRIQUE solicitó prórroga bajo el radicado 2023_17981959 del 31 de octubre de 2023 tal y como lo probó a folio 32 de los anexos allegados con la demanda. No obstante, el 24 de octubre de 2023²⁴, con radicación 2023_17625114 Colpensiones le comunicó de la suspensión de su pensión por cuanto transcurridos 30 días no aportó la documentación de manera completa.

Luego, el 25 de octubre de 2023²⁵ mediante Oficio No. BAZ2023_17626774_13-2909468, la accionada le informó que su radicación de documentos había sido exitosa, por lo que, la novedad se vería reflejada para el periodo de noviembre de 2023. Pese a ello, al acercarse a las instalaciones de Colpensiones, allí le expusieron que su caso se había cerrado y que su pensión había sido suspendida, situación que se mantuvo hasta el mes de marzo de 2024.

El 21 de noviembre elevó petición ante Colpensiones con el fin de que se levantara la suspensión del pago de su pensión de invalidez. El 30 de noviembre de 2023, la entidad le respondió que debía aportar toda la documentación requerida.

El 21 de febrero de 2024, recibió el Oficio BZ2024_3351124_13 0497205²⁶, en el que le informaron del restablecimiento de la pensión, por ende, se efectuó el pago del mes de marzo de 2024 con su respectivo retroactivo. Pero, el 24 de febrero del mismo año, le enviaron el Oficio 2024_3302875²⁷ de fecha 21 de febrero del 2024 en el que, le solicitan

²⁴ Expediente digital, primera instancia, ver archivo02Anexos folio 33 al 34.

²⁵ Expediente digital, primera instancia, ver archivo02Anexos folio 35 al 36.

²⁶ Expediente digital, primera instancia, ver archivo02Anexos folio 59.

²⁷ Expediente digital, primera instancia, ver archivo02Anexos folio 60 y 61.

valoración por fisioterapia y medicina interna, exámenes adicionales que ya le habían exigido previamente.

Extrañamente, el 26 de febrero de 2024, Colpensiones emitió un nuevo comunicado en el que informó de la suspensión de la mesada pensional. Luego, para el periodo de abril de 2024, JORGE ENRIQUE no recibió el pago, por esa razón, el 28 de abril siguiente, se acercó a Colpensiones para averiguar el estado de sus solicitudes, y, mediante Oficio No. 2024 7298063 del 17 de abril de 2024 se enteró del cierre de su caso.

Por todo lo anterior, radicó el 07 de mayo de 2024 los exámenes solicitados y así los relacionó <<véase folio 69 al 86>>:

- Radiografía de fémur sin lectura, (pendiente la lectura) *laesnejo*
- Radiografía de fémur AP y lateral y fémur derecho
- Electromiografía de para espinales, (pendientes electromiografía en cada extremidad y neuro conducción en cada nervio)
- Ecocardiograma modo M, bidimensional con Doppler a color.
- Electrocardiograma
- Ecografía Doppler de vasos de cuello a color
- Historia clínica con valoración por parte del cardiólogo
- Exámenes de laboratorios clínicos
- Historia clínica de medicina física y rehabilitación.
- Historia clínica de consulta de medicina interna con valoración.
- Historia clínica medicina familiar
- Historia clínica de médicos crónicos
- Valoración por Lesión de plejo braquial derecho de 2019 y Exámenes anteriores
- Valoración por fisioterapia de consulta externa, envía exámenes y queda pendiente la valoración definitiva con exámenes
- Calificación de la pérdida de la capacidad laboral De fecha 14/04/2010

A excepción de las valoraciones por fisioterapia y endocrinología, debido a que, estas últimas fueron requeridas mediante oficio de 21 de febrero del año en curso, y con ocasión a que, tiene agendada la primera cita para el 28 de junio y 15 de agosto, del año en curso. Por tal razón, solicitó la respectiva prórroga, misma que se evidencia en el folio 69 de los anexos:



Señores
ADMINISTRADORA DE FONDE DE PENSIONES "COLPENSIONES S.A."
Ciudad

REFERENCIA: ALLEGO DOCUMENTOS SOLICITADOS
RADICADO: BZ2024_2578727-0384973
ASUNTO: SOLICITUD DE PRORROGA

5.3.3.3. Colpensiones por su parte, reiteró su comunicación efectuada a JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ MORALES, en el sentido de, precisar que debido a la falta de documentación se había suspendido el pago de la pensión por invalidez. Y, por ello, petitionó la improcedencia del amparo invocado.

5.3.3.4. El *a quo*, resolvió en el fallo de primera instancia, negar el amparo incoado, con fundamento en la supuesta inexistencia de una solicitud de prórroga por parte del peticionario. No obstante, la Sala advierte desde ya que, en el mismo oficio remitido por JORGE ENRIQUE de fecha 21 de febrero de 2024 se logró evidenciar que en el asunto del memorial se especificó: *SOLICITUD PRÓRROGA*.

5.3.3.5. Expuesto lo anterior, debe la Corporación en primer lugar indicar que, esta acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez²⁸. La Sala evidencia que la demanda fue interpuesta en un término razonable y oportuno, así: (a) la decisión judicial cuestionada fue proferida el 17 de abril de 2024; mientras que (b) la acción de tutela fue radicada el 27 de junio de 2024. En consecuencia, entre la comunicación administrativa cuestionada y la fecha de presentación de amparo transcurrieron *2 meses y 10 días*, lapso razonable que lleva a concluir la acreditación del requisito de inmediatez en el caso bajo estudio.

Ahora bien, la Sala considera que, al exigirle el agotamiento de otros mecanismos de defensa ante la jurisdicción ordinaria -jurisdicción administrativa por haberse tratado de un acto emitido por Colpensiones-, el accionante se enfrentaría a una mora adicional para el pago de su pensión por invalidez, que además ha visto afectado e interrumpido en varias oportunidades desde el año 2023. Lo que resultaría

²⁸ Ver, entre otras, las sentencias SU-241 de 2015. T-075 de 2020; T-407 de 2018; T-456 de 1994; T-076 de 1996; T-160 de 1997; T-546 de 2001; T-594 de 2002; T-522 de 2010; T-595 de 2011.

desproporcionado frente a la garantía y protección constitucional de sus derechos fundamentales en los términos descritos en los acápites estudiados con antelación del caso concreto.

Así las cosas, la Sala considera que existen razones para que, en el caso concreto, la tutela sea el mecanismo idóneo y eficaz para ventilar las pretensiones constitucionales del accionante. Recuérdese que la Corte Constitucional ha reconocido que hay situaciones en las que, por las circunstancias del caso concreto, los medios judiciales ordinarios no resultan idóneos ni eficaces, y pueden representar una carga desproporcionada para quien solicita el reconocimiento o pago de una pensión²⁹.

La Alta Corporación ha sostenido que, en estos casos, el juez constitucional debe ser más flexible en el estudio de la procedibilidad de la acción, pues, en casos de personas con algún tipo de discapacidad que merecen una especial protección por parte del Estado, debe dárseles un tratamiento diferencial positivo³⁰.

5.3.3.6. En criterio de la Sala para el particular:

i) El actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad³¹.

ii) Por ello, el análisis de procedibilidad, tanto en lo que respecta al requisito de inmediatez como el de subsidiariedad, debe ser menos estricto al tratarse de una persona que reclama el pago de su pensión de invalidez reconocida mediante acto administrativo desde el año 2012, que además fue ordenada por medio del mecanismo constitucional en aquella oportunidad, precisamente porque se trata de una persona que está bajo un especial estado de vulnerabilidad³².

²⁹ Ver, entre otras, las sentencias T-075 de 2020; T-407 de 2018; T-456 de 1994; T-076 de 1996; T-160 de 1997; T-546 de 2001; T-594 de 2002; T-522 de 2010; T-595 de 2011.

³⁰ Ver entre otras, la sentencia SU-442 de 2016.

³¹ Ver Sentencias T-1316 de 2001, T-719 de 2003, T-456 de 2004, T-015 de 2006, T-515A de 2006, T-700 de 2006, T-972 de 2006, T-167 de 2011, T-352 de 2011, T-206 de 2013 y SU-442 de 2016, entre otras.

³² Ver sentencia T 436 DE 2022

5.3.3.7. Sintetizada la actuación procesal y lo demostrado tanto con la demanda como con la respuesta aportada por Colpensiones, la Corporación se centrará en resolver el problema jurídico aquí planteado, frente al cual, debe anunciar que la decisión de primera instancia fue errónea y, además, carente de un análisis profundo, dado que, aquí los derechos al mínimo vital y al debido proceso administrativo, fueron abiertamente conculcados por la entidad demandada, por las razones que se pasarán a explicar.

En el *sub judice*, para la Corporación resulta evidente la trasgresión que ha sufrido JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ MORALES en dos oportunidades frente a su derecho fundamental al **mínimo vital**: la primera en el mes de marzo de 2024, cuando Colpensiones se contradijo y finalmente levantó la suspensión y le hizo el pago de su mesada pensional con el correspondiente retroactivo – superada antes de instaurar la demanda- y desde el 17 de abril de 2024, calenda en la cual le notificó de una decisión administrativa mediante la que resolvió suspender el pago de la pensión por supuesta falta de documentación.

Y es que, si su pensión por invalidez le fue reconocida desde el año 2012, mediante Resolución No 21665 del 01 de enero ¿Por qué razón se suspende el pago de su mesada ya reconocida y adquirida si aún no se ha emitido un acto administrativo que disminuya, aumente o elimine el pago de aquella? Es decir, si por el momento se tramita una revaloración del estado de invalidez del pensionado y las solicitudes de información y demás documentos se originan de Colpensiones ¿Cuál es la razón para aplicar la normatividad del Código Contencioso Administrativo frente a peticiones incompletas si lo que el pensionado hace es responder a las peticiones de la entidad que debe efectuar el pago de sus mesadas?

Para la Sala no resulta aplicable a este caso lo dispuesto en el artículo 17 del CPACA, esto por cuanto se trata es de una nueva valoración de la minusvalía y ello implica un procedimiento administrativo, no una petición.

Véase lo dispuesto en la normatividad citada:

“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Y, obsérvese lo establecido en la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 44. REVISIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse:

a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa”.

Visto lo anterior, no queda duda de que, la suspensión del pago de la pensión por invalidez resulta ser un acto arbitrario de Colpensiones, máxime cuando ni siquiera ha emitido un acto administrativo que se encuentre en firme y que modifique el derecho adquirido por JORGE ENRIQUE desde el año 2012.

5.3.3.8. Por otra parte, en punto del derecho al **debido proceso administrativo**, la Corporación denota que la documentación requerida por Colpensiones, termina siendo una barrera administrativa tendiente a entorpecer el pago de la mesada pensional a la que tiene derecho el accionante, pues su situación no ha cambiado desde que se emitió el acto administrativo que reconoció su pensión por invalidez.

Adicional a ello, se observa que el 21 de febrero de 2024, el accionante allegó una documentación ante Colpensiones, de manera diligente para acatar los múltiples requerimientos y en aquella enunció en el encabezado: solicitud prórroga, apartado que no tuvo en cuenta Colpensiones y que tampoco analizó en su decisión de fecha 17 de abril de 2024 en la cual sin verificar el motivo por el que no se aportaban los otros documentos (que dependen del resultado de citas médicas fijadas con posterioridad a la fecha límite de aportar la información), resolvió suspender el pago de la mesada pensional, sin previamente resolver la solicitud de ampliación de plazo.

Por si fuera poco, emitió un acto administrativo, pues como se observa el oficio del 17 de abril de 2024, su pronunciamiento afecta de manera directa la ejecución de un pago de pensión que venía recibiendo el afiliado desde el año 2012, pese a ello, en ninguna parte ni de manera alguna le comunica que proceden recursos contra tal determinación, coartando de tal manera el derecho al debido proceso.

Resáltese lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito”.

Por último, debe corregirse lo dicho y lo sustentado por el juez de primera instancia en punto de que el demandante no había acreditado la solicitud de prórroga, manifestación contraria a lo probado en los anexos aportados por aquel, y situación que se suma a la trasgresión del debido proceso administrativo.

Por las razones aquí esbozadas, la Sala revocará íntegramente la decisión emitida en primera instancia, en su lugar, concederá el amparo de los derechos al mínimo vital y el debido proceso administrativo invocados por JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ MORALES. En consecuencia:

i) Dejará sin efectos las comunicaciones emitidas por Colpensiones en el sentido de suspender el pago de la pensión de invalidez a la que tiene derecho JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ MORALES, ii) ordenará a Colpensiones a efectuar el pago de las mesadas pensionales que ha dejado de consignar en el término de diez (10) días, iii) a que continúe con el trámite de revaloración del estado de minusvalía de JORGE ENRIQUE sin establecer barreras administrativas y en todo caso atendiendo las solicitudes de prórroga que se eleven y, iv) para que una vez finalice el estudio de revaloración del afiliado proceda a emitir el correspondiente acto administrativo -sin afectación a garantías procesales- y en aquel, le comunique al notificado de los recursos de ley que proceden en contra de dicha determinación.

Por último, instará a Colpensiones para que se abstenga de suspender el pago de la mesada pensional sin que se haya realizado la correspondiente valoración y se adopte una decisión final en el caso de JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ MORALES, dado que, para ello deberá contar con el correspondiente acto administrativo en el que luego de evaluar nuevamente el estado de invalidez, determine si elimina, modifica o aumenta la mesada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el fallo proferido el 12 de julio de 2024 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, y en su lugar, **CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos al **mínimo vital y debido proceso** administrativo invocados por JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ MORALES contra Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS las comunicaciones emitidas durante el 2024 por **Colpensiones** en las que resolvió suspender el pago de la pensión de invalidez a la que tiene derecho JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ MORALES, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a **Colpensiones** a efectuar el pago de las mesadas pensionales que ha dejado de consignar en favor de JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ MORALES en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO. ORDENAR a **Colpensiones** para que **continúe con el trámite de revaloración del estado de minusvalía** de JORGE ENRIQUE, se abstenga de interponer barreras administrativas y en todo caso atienda las solicitudes de prórroga que se eleven al interior del trámite.

QUINTO. ORDENAR a **Colpensiones** a que una vez finalice el estudio de revaloración del pensionado por invalidez, proceda a emitir el correspondiente acto administrativo -sin afectación a garantías procesales- y al interior de dicha determinación, informe al involucrado de los recursos de ley que proceden.

SEXTO. INSTAR a **Colpensiones** para que se abstenga de suspender el pago de la mesada pensional sin que se haya realizado la

correspondiente valoración y se adopte una decisión final en el caso de JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ MORALES, dado que, para ello deberá contar con el correspondiente acto administrativo en el que luego de evaluar nuevamente el estado de invalidez, determine si elimina, modifica o aumenta la mesada.

SÉPTIMO. NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022, y **ADVERTIR** que contra la misma no proceden recursos.

OCTAVO. Dentro del término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 remítase las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ALVARADO ORTIZ

Magistrado



RICARDO MOJICA VARGAS

Magistrado



PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrada